

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2020 – 00551.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante FINANZAUTO S.A., contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó la aprehensión del vehículo identificado con placa ROK-156, en el que se dispuso oficiar por secretaría a quien corresponda.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Afirma la recurrente que la decisión atacada debe modificarse, toda vez que el rodante se encuentra en Bogotá y en esta urbe no existe el inspector de tránsito con ocasión a lo dispuesto en el Decreto Distrital No. 567 del 29 de diciembre de 2006, y en ese sentido, la única autoridad competente en esta Capital es la Policía Nacional -Sijin.

Indica que se comisionará al respectivo inspector de tránsito y hay ciudades en las cuales tal figura no existe, por tanto, dicha norma realmente cuando utiliza la expresión “*respectivo*”, está velando es por comisionar a quien cumpla con dichas funciones en caso de que no exista tal figura.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Delanteramente se advierte que a la parte inconforme no le asiste la razón respecto de los reparos planteados contra la providencia del 20 de noviembre de 2020, pues carecen de cualquier sustento fáctico que los respalde, en la medida en que la providencia en aparte alguno ordena oficiar al Inspector de Tránsito, tal como pareciera darlo a entender la recurrente.

Así, cuando se ordena la aprehensión de un automóvil, la providencia ordena oficiar a quien corresponda, que en este caso, tal como lo menciona la apoderada es la Sijín Automotores, dependencia que recibe los citados oficios vía correo electrónico, por lo que no se entiende de donde se hace decir a la providencia recurrida, que la orden es oficiar al Inspector de Tránsito.

En este sentido, aflora cristalino que la expresión utilizada por este Juzgador en nada lesiona el derecho a la aprehensión del acreedor, ni la celeridad del proceso, pues “*a quien corresponda*”, se refiere, literalmente, a quien corresponda, esto es, a la autoridad que tenga dichas funciones, que para este caso, tal como lo menciona la apoderada, no es la Inspección de Tránsito.

Por lo anterior, es menester señalarle a la parte recurrente que este Despacho está al tanto de la normativa vigente aplicable al caso en concreto y de la dependencia que realiza las inmovilizaciones de los vehículos en esta clase de asuntos, por lo que la orden que se dio a la Secretaría no se contrapone con su interés en materializar la aprehensión del vehículo objeto del presente trámite.

Así las cosas, la providencia no se modificará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** el auto proferido en fecha veinte (20) de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó la aprehensión

del vehículo identificado con placa ROK-156 y se dispuso oficiar por secretaría a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **015**, hoy **03 de febrero de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a5280a2e0d47408232e44b601ed8756e0e6f8ff15464c2aba5d6ff53a46514

Documento generado en 02/02/2021 08:34:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>